Modifica la ley N° 18.410, de Economía, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con el objeto de considerar la leña oficialmente como combustible
Boletín N° 6572-03

Honorable Cámara de Diputados

Considerando que:

1. Considerando que la leña es el principal combustible utilizado a nivel residencial en Chile, representando según información pública entregada por la Comisión Nacional de Energía, dependiente del Ministerio de Minería, cerca de un 17% de la energía primaria de la matriz energética del país y cuyo aporte térmico a nivel residencial se acerca al 59%.

2. Considerando que pese a ello la leña no es oficialmente reconocida por la institucionalidad energética de Chile ni por la legislación vigente como un combustible oficial, susceptible de fiscalización para asegurar que su calidad y la seguridad de su manipulación no represente peligro para las personas y cosas.

3. Que en virtud de lo anterior no existen estándares legales, reglamentarios ni de normativa técnica referidos a la manipulación e instalación de los artefactos de combustión a leña, lo que provoca cientos de incendios estructurales en el país por dicha causa, provocando cientos de muertes y personas heridas y cuantiosos daños a la propiedad pública y privada.

4. Que por la informalidad e invisibilidad con que opera la comercialización de este combustibles precisamente por su falta de oficialización en alguna norma legal reconociendo a la misma como combustible, se estiman en millones de dólares la perdida anual para el Fisco de Chile, producto de la elusión de los tributos que debiera pagar por su intermediación.

5. Que por la misma falta de oficialidad como combustible, el tráfico de la misma se hace sin que exista una cadena de control que asegure que la misma proviene de terrenos sujetos a planes de manejo forestal, por lo cual su explotación está presionando indebidamente el recurso bosque nativo de nuestro país.

6. Que el país carece de estadísticas oficiales básicas respecto del origen, la calidad y destino final de la leña en el país.

Es por eso que sobre la base de éstos antecedentes venimos en someter a vuestra consideración el siguiente,

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcese en la ley 18.410 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1985, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles las siguientes modificaciones:

1) Intercálase el inciso único del artículo segundo, la siguiente expresión: entre las palabras "líquidos" y "gas," la expresión "sólidos".

2) Agregase al artículo segundo el siguiente inciso segundo:

"El concepto de calidad considera el desempeño o eficiencia energética, el que podrá ser incorporado por vía legal, reglamentaria y/o a través de normas técnicas al efecto.
Asimismo se faculta expresamente a la interposición en forma obligatoria de requerimientos mínimos de eficiencia energética de todo tipo de artefactos, mecanismos y maquinarias que consuman cualquier tipo de recurso energético".